



RESOLUCION No. CSJHUR21-391
2 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 20 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Adriana Katherine Barreiro Bermeo contra el Juzgado 09 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00381-00, ha presentado memoriales para las fechas del 14, 19 y 20 de abril de 2021, en los que solicitó se aprobara la liquidación del crédito, se entregara copia de la audiencia celebrada el 11 de febrero del presente año y se le informara el estado de las cuenta de los títulos constituidos en el proceso; sin embargo, el juzgado no ha emitido decisión alguna, ni ha otorgado respuesta a sus requerimientos.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1 de junio de 2021, se requirió al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 09 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.3.1. En relación con la liquidación del crédito, indicó que se presentó por la parte demandante el 11 de febrero del presente año, luego, por secretaria se le dio traslado el 17 del mismo mes y año, venciéndose el término de la actuación el 23 de febrero, por lo que en su calidad de juez profirió auto el 14 de mayo de 2021, en el que dispuso modificar la liquidación al no ajustarse a la orden de pago; en ese orden de ideas, afirmó que no se existe mora en el trámite explicado, pues se resolvió antes de la fecha en que se presentó la solicitud de vigilancia judicial.
 - 1.3.2. En cuanto a la remisión de copia de la audiencia celebrada el 11 de febrero del año en curso y el suministro de la relación de títulos judiciales que se encuentran en el proceso ejecutivo, manifestó que resolvió lo requerido por la usuaria el 2 de junio del presente año, remitiendo al correo electrónico de la señora Barreiro Bermeo el enlace del expediente con todas las actuaciones, razón por la cual, no existe memorial pendiente por resolver o tramitar.
 - 1.3.3. Finalmente, mencionó que debido al cambio generado de cumplir con las funciones judiciales de manera virtual luego del levantamiento de la suspensión de términos judiciales, dicha situación ha generado que los tiempos de respuesta a los usuarios sean más amplios de lo habitual; sin embargo, aclaró que dicha tardanza era involuntaria por parte del juzgado, por lo que ha tomado medidas para ejercer el control de los memoriales y actuaciones de los expedientes mediante el grupo de WhatsApp que tiene con los empleados que integran el despacho.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 09 Civil Municipal de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para emitir auto de aprobación o modificación de la liquidación del crédito que fue aportada por la parte demandante, así como también para resolver las solicitudes de copia de la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021 y el suministro de la relación de títulos judiciales acaecidos en el proceso, memoriales que se presentaron por la usuaria en el mes de abril en el proceso ejecutivo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria aportó copia de los correos electrónicos remitidos al juzgado el 14, 19 y 20 de abril de 2021, con sus respectivos memoriales.

El funcionario judicial allegó como documentos: i) el auto del 14 de mayo de 2021; ii) copia del envío del correo electrónico del 2 de junio de 2021 iii) imagen del grupo del juzgado que preside en el aplicativo de WhatsApp; iv) enlace para acceder al expediente del proceso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada resolver las peticiones presentadas por la usuaria el 14, 19 y 20 de abril de 2021, en los que le solicitó al despacho aprobar la liquidación del crédito, se entregara copia de la audiencia celebrada el 11 de febrero del presente año y se le informara el estado de las cuenta de los títulos constituidos, en cada fecha respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar los inconformismos manifestados por la usuaria de la siguiente manera.

- a. De la solicitud presentada el 14 de abril de 2021.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

La señora Adriana Barreiro mediante correo electrónico remitió al juzgado vigilado solicitud con el fin de que resolviera de manera célere la aprobación de la liquidación del crédito, que en su calidad de demandante aportó en el proceso desde el 11 de febrero del presente año.

Al respecto, el artículo 446, numeral 3 C.G.P., dispone que, vencido el traslado, el juez mediante auto decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito que fue presentada por el sujeto procesal; en el caso en concreto, el 23 de febrero de 2021 se venció el término de la actuación judicial expuesta en la norma citada y, por ello, el 14 de mayo del año en curso, el funcionario mediante providencia ordenó modificar la liquidación del crédito al no ajustarse a la orden de pago.

De lo anterior, se evidencia que en el momento en que se radicó la solicitud de vigilancia por parte de la usuaria, ya se había resuelto la solicitud presentada frente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y, en consecuencia, no existía una actuación pendiente por resolver a cargo del juzgado vigilado, condición *sine qua non* para que exista mora, por lo que no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial por este motivo.

b. De los memoriales presentados el 19 y 20 de abril de 2021.

La usuaria mediante correos electrónicos, envió al juzgado vigilado memoriales en los que le solicitó la remisión de copia de la audiencia realizada el 11 de febrero de 2021, así como también, se le informara el estado de la cuenta de los títulos que se constituyeron en el litigio.

Analizados los inconformismos y los elementos probatorios allegados al expediente de vigilancia, se observa que el juzgado mediante correo electrónico del 2 de junio de 2021, le remitió a la señora Adriana Barreiro el enlace para acceder al expediente, hipervínculo en el que se encuentran las actas de las audiencias celebradas en el litigio y el video de cada diligencia, el cual puede descargar, así como el certificado que determina la inexistencia de títulos judiciales en el proceso, resolviendo de esa manera las dos solicitudes presentadas en la fecha referenciada.

En ese orden de ideas, el juzgado resolvió dentro de un lapso razonable las solicitudes, tomando en cuenta las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que impulso a que los funcionarios judiciales adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y, por lo tanto, tienen incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales, de ahí que no se encuentre mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 09 Civil Municipal de Neiva.

7. Conclusión.

Revisadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 09 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 09 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Adriana Katherine Barreiro Bermeo en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 09 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.